



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
108/2018

PARTE ACTORA: CLAUDIA
ELENA RAMOS LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 08 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PARTE TERCERA
INTERESADA:** EMILIO JAVIER
GARCIA MARTINEZ

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ

**MAGISTRADA ENCARGADA
DEL ENGROSE:** MARTHA
ALEJANDRA CHAVEZ
CAMARENA

SECRETARIOS: HUGO
ENRIQUE CASAS CASTILLO Y
JUAN CARLOS CHÁVEZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹, resuelve el Juicio de la Ciudadanía al rubro citado, en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **CD 08/ACU-14/2018** de cinco de julio de dos mil dieciocho², emitido por el Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral de la Ciudad de

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

México³, a través del cual se realizó la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial de Tláhuac.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la *parte actora* en su escrito de demanda, así como, del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Local.

a. **Inicio del proceso electoral.** El seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ emitió la declaratoria formal sobre el inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

b. **Jornada Electoral.** El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a las personas titulares de las Alcaldías correspondientes a las diversas demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, entre ellas, la correspondiente a Tláhuac.

c. **Sesión de cómputo.** Del uno al tres de julio del año en curso, se llevaron a cabo los cómputos distritales y cómputo total de la elección para la Alcaldía correspondiente a la Demarcación Territorial de Tláhuac, los cuales al concluir arrojaron los siguientes resultados:

CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN		
PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO SIN PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	20,136	Veinte mil ciento treinta y seis

³ En adelante *Consejo Distrital*.

⁴ En adelante *Instituto Electoral*.



PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO SIN PARTIDO		VOTOS OBTENIDOS	
		CON NÚMERO	CON LETRA
		15,552	Quince mil quinientos cincuenta y dos
		19,962	Diecinueve mil novecientos sesenta y dos
		22,915	Veintidós mil novecientos quince
		4,689	Cuatro mil seiscientos ochenta y nueve
		5,581	Cinco mil quinientos ochenta y uno
		4,231	Cuatro mil doscientos treinta y uno
		80,810	Ochenta mil ochocientos diez
		3,092	Tres mil noventa y dos
		4,629	Cuatro mil seiscientos veintinueve
CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA-PES	3,146	Tres mil ciento cuarenta y seis
CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA	819	Ochocientos diecinueve
CANDIDATURA COMÚN	PT-PES	70	Setenta
CANDIDATURA COMÚN	MORENA-PES	496	Cuatrocientos noventa y seis
COALICIÓN	PAN-PRD-MC	1,997	Mil novecientos noventa y siete
COALICIÓN	PAN-PRD	467	Cuatrocientos sesenta y siete
COALICIÓN	PAN-MC	154	Ciento cincuenta y cuatro
COALICIÓN	PRD-MC	213	Doscientos trece
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		123	Ciento veintitrés
VOTOS NULOS		5,613	Cinco mil seiscientos trece
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		194,695	Ciento noventa y cuatro mil seiscientos noventa y cinco

d. **Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** En virtud de los resultados obtenidos en el cómputo total, el cinco de julio el año en curso, el *Consejo Distrital* declaró la validez de la elección en comento y entregó la constancia de

mayoría a las candidaturas postuladas por la candidatura común “Juntos Haremos Historia”.⁵

e. Acto impugnado. En la misma fecha, el *Consejo Distrital* a través del acuerdo **CD 08/ACU-014/2018**⁶ realizó la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial de Tláhuac en el que, a fin de cumplir con el principio de paridad de género, designó por parte del Partido Revolucionario Institucional a la fórmula número dos, integrada por los ciudadanos **Emilio Javier García Martínez y Roque César Silva Hernández**.

II. Juicio de la ciudadanía.

a. Demanda. A fin de controvertir lo anterior, el nueve de julio, **Claudia Elena Ramos López**, quien se ostenta como candidata propietaria a Concejal de la fórmula número uno de la lista cerrada de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

b. Remisión. El trece de julio, el *Consejo Distrital* remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, las constancias que integran el presente expediente, así como, el escrito de tercero interesado.

c. Recepción y turno. El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* el medio de impugnación y, el diecisiete de julio siguiente, el Magistrado Presidente de este

⁵ Tal como consta a foja 37 de autos del Cuaderno Accesorio I del juicio de la ciudadanía al rubro indicado.

⁶ En adelante *acto impugnado*.

órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-108/2018** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para que lo sustanciara y, en su oportunidad, elaborara el proyecto correspondiente.

d. Radicación. El veintitrés de julio, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo por el que radicó el presente juicio en su Ponencia.

e. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

f. Engrose por rechazo del proyecto. En sesión pública de veintinueve de agosto, el Magistrado Armando Hernández Cruz sometió a consideración del Pleno de este *Tribunal Electoral*, el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CD08/ACU-14/2018** del Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta sentencia.

Sometido a votación dicho proyecto, las Magistradas y los Magistrados presentes, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron, por mayoría de cuatro votos, rechazar la referida propuesta de sentencia, por lo que se propuso a la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para la elaboración del engrose respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer el presente asunto, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en el ámbito territorial de la Ciudad de México, con motivo de actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Asimismo, tratándose de aquellas impugnaciones en las que se controvierta un acuerdo por el que las autoridades administrativas electorales realizan la asignación de las concejalías por el principio de representación proporcional, tal y como ocurre en el presente caso, relativa a la demarcación territorial de Tláhuac.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México⁸; 30, 165 fracción V, 171 y 179 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México⁹; 31, 37 fracción II, 122 y 123 fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹⁰.

⁷ En adelante *Constitución Federal*.

⁸ En adelante *Constitución local*.

⁹ En adelante *Código Electoral*.

¹⁰ En adelante *Ley Procesal*.

SEGUNDO. Parte tercera interesada. En el presente juicio, compareció con tal carácter **Emilio Javier García Martínez**, quien se ostenta como Concejal electo de la fórmula dos de la lista cerrada de representación proporcional postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que a continuación se procederá a analizar si su comparecencia cumple con los requisitos establecidos en la *Ley Procesal*.

El artículo 43 fracción III de la *Ley Procesal*, señala que la persona tercera interesada es el partido político, la coalición, las candidatas y candidatos, que sean propuestos por los partidos políticos o sin partido, la agrupación política o ciudadana, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la *parte actora*.

Asimismo, dicho numeral establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos, de ahí que en la especie se proceda a determinar si la parte tercera interesada cumple con los requisitos formales para comparecer como tal.

a. Forma. El escrito de comparecencia contiene nombre y firma autógrafa de quien acude, y en él, se expresan las razones en que expone su interés incompatible con el de la *parte actora*, es decir, su pretensión se traduce en que se confirme el acuerdo controvertido, y en consecuencia su designación como Concejal electo de la fórmula dos de la lista cerrada de representación proporcional postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

b. Oportunidad. De conformidad al artículo 44 de la citada *Ley Procesal*, se advierte que el escrito de comparecencia de la

persona tercera interesada, se debe presentar dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de la publicación de la demanda en los estrados del *Consejo Distrital*, situación que, de conformidad a lo señalado en el informe circunstanciado así aconteció.

Lo anterior es así ya que, tal y como se desprende de la razón de fijación, el escrito de demanda se publicó en los estrados del *Consejo Distrital* a las veinte horas del nueve de julio y se retiró a la misma hora del doce de julio siguiente.

Por ende, si el escrito de comparecencia se presentó el doce de julio a las diecisiete horas con dieciséis minutos, tal y como se observa del acuse de recepción del citado escrito, es evidente que se realizó dentro del plazo establecido para ello.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por reconocida la legitimación y personería de **Emilio Javier García Martínez** como parte tercera interesada, ya que comparece en su carácter de Concejal electo de la fórmula dos de la lista cerrada de representación proporcional postulado por el Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo reconoce el propio *Consejo Distrital*.

Asimismo, se estima que cuenta con interés incompatible con el de la *parte actora*, pues su pretensión radica en que este *Tribunal Electoral* confirme el acuerdo controvertido y por ende, su designación como Concejal electo por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial de Tláhuac.

De ahí que, en virtud de que la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses, es que

en el caso se estime procedente admitir su comparecencia como parte tercera interesada.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de los agravios expuestos por la *parte actora* se procederá a analizar si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

a. Forma. Se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el acto impugnado, y se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación; así como, la firma de quien promueve.

b. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, como a continuación se explicará.

El artículo 41 de la *Ley Procesal*, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte el artículo 42 de la misma *Ley*, dispone que todos los medios de impugnación deben interponerse dentro del plazo de cuatro días a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.

Así, en el caso concreto se advierte que la *parte actora* controvierte el acuerdo **CD 08/ACU-14/2018** a través del cual el *Consejo Distrital* realizó la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional, mismo que fue emitido el cinco de julio.

En ese sentido, el plazo para controvertir el citado acuerdo transcurrió del seis al nueve de julio siguiente, por ende, si la

demanda se interpuso en la última fecha señalada, es evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

c. Legitimación. Este requisito se cumple en la especie, ya que el medio de impugnación fue promovido por la *parte actora*, por propio derecho, en su calidad de candidata propietaria a Concejal de la fórmula 1 de la lista cerrada de representación proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la demarcación territorial de Tláhuac, en términos de lo que disponen los artículos 43 fracción I y 46 fracción II de la *Ley Procesal*.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el *Instituto Electoral* al rendir su informe circunstanciado le reconoció tal carácter.

d. Interés jurídico. En términos de lo previsto en el artículo 123 fracción V del citado ordenamiento, la *parte actora* tiene interés jurídico para promover el presente juicio ya que se trata de una candidata propietaria a Concejal de la fórmula 1 de la lista cerrada de representación proporcional que no fue asignada para integrar la Alcaldía de Tláhuac, y estima que la asignación de Concejalías efectuada por el *Consejo Distrital* es violatoria de su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de acceso a un cargo público.

e. Definitividad y firmeza. En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que *la parte actora* estuviera obligada a agotar antes de interponer el presente juicio.

f. Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de manera irreparable, lo anterior es así, ya que a través de la

resolución que se emita en la presente sentencia es posible ordenar al *Consejo Distrital* que repare la violación planteada.

CUARTO. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto controvertido, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la **jurisprudencia J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.¹¹

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.¹³

¹¹ Consultable en www.tedf.org.mx

¹² En adelante *Sala Superior*.

¹³ Consultable en www.te.gob.mx

Así, de lo expuesto en el escrito de demanda, se desprende lo siguiente:

1. Indebida aplicación de la asignación paritaria en la integración de la Alcaldía.

La *parte actora* señala que el *acto impugnado* es violatorio de sus derechos político-electorales puesto que el *Consejo Distrital* realizó una indebida aplicación de la asignación paritaria en la integración de las concejalías para la Alcaldía de Tláhuac, al determinar que la fórmula dos encabezada por la *parte tercera interesada* tenía un mejor derecho para ser designado como Concejal, pese a que la *parte actora* cuenta con los requisitos legales y las razones jurídicas suficientes para formar parte del concejo.

En ese sentido, considera que este *Tribunal Electoral* debe observar los principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos previstos en el artículo 4º de la *Constitución Federal* y reconocer la necesidad de adoptar acciones afirmativas que maximicen la participación política de la mujer, eliminando todas las barreras que obstaculicen el ejercicio de sus derechos, fomentando su inclusión efectiva en la vida política del país, así como en el acceso y ejercicio de los cargos públicos.

Asimismo, señala que este órgano jurisdiccional debe interpretar el artículo 29 fracción V del *Código Electoral* como una acción afirmativa que busca optimizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, particularmente el derecho a ser votadas en condiciones de igualdad, así como, asegurar la posibilidad real de ocupar el cargo para el cual hayan sido postuladas y resultado electas, por lo que el numeral en comento debe ser

entendido como un mecanismo idóneo para cumplir con ese fin y no un impedimento para la participación política de las mujeres.

Finalmente, sostiene la *parte actora* que el *Consejo Distrital*, al momento de emitir el *acto impugnado*, no toma en cuenta que el artículo 29 fracción V del *Código Electoral* fue concebido con la finalidad de evitar el sesgo entre el género dominante y el históricamente oprimido, por lo que la interpretación y aplicación llevada a cabo por dicha autoridad en la asignación de concejalías se traduce en una evidente restricción y limitación injustificada de los derechos políticos de las mujeres, y en particular de la *parte actora*.

2. Inaplicación de la fracción V del artículo 29 del *Código Electoral*.

Por otro lado, la *parte actora* solicita se declare la incompatibilidad de la fracción V del artículo 29 del *Código Electoral*, con los preceptos constitucionales y convencionales relacionados con el derecho a acceder a los diversos cargos de la función pública en condiciones de igualdad y paridad y, por ende, se inaplique al caso concreto.

Lo anterior, porque en su estima dicha disposición restringe los derechos político-electorales de las mujeres y, de manera específica los de la *parte actora*, pues le impide ser designada como Concejal en la Alcaldía de Tláhuac.

Finalmente, solicita que este *Tribunal Electoral* realice nuevamente la asignación de Concejalías en la demarcación territorial de Tláhuac para que, bajo un principio de igualdad, se le restituya en el derecho transgredido.

II. Litis. De conformidad con los agravios antes citados, se advierte que la *litis* del presente asunto radica en determinar si el acuerdo a través del cual se llevó a cabo la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional en Tláhuac se encuentra ajustado a los parámetros de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad o si, por el contrario, el mismo vulnera la esfera jurídica de la *parte actora*.

III. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* consiste en que este *Tribunal Electoral* revoque el acuerdo controvertido y en consecuencia, se le designe como Concejal por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la demarcación territorial de Tláhuac.

IV. Metodología de análisis. En el presente caso, se estima que los agravios hechos valer por la *parte actora* se analizarán en el orden siguiente:

a. Inaplicación de la fracción V del artículo 29 del *Código Electoral*.

b. Indebida aplicación de la asignación paritaria en la integración de la Alcaldía.

Sin que lo anterior, genere afectación alguna a la *parte actora*, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo que encuentra sustento en la **jurisprudencia 04/2000**, emitida por dicho órgano jurisdiccional, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

LESIÓN.¹⁴, que, en esencia, establece que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en un distinto al señalado en el escrito de demanda, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

QUINTO. Estudio de fondo. Como ya se ha señalado, la pretensión de la *parte actora* radica en que este *Tribunal Electoral* revoque el acuerdo controvertido y, en consecuencia, se le designe como Concejal por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial de Tláhuac.

Así, previo al análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora* resulta necesario analizar el marco normativo que rodea a las elecciones de Alcaldías y concejalías en la Ciudad de México.

- Marco normativo.

El artículo 53 párrafo quinto de la *Constitución Local* dispone que las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo.

Asimismo, dispone que las personas integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las Concejalías y sus respectivas suplencias, donde cada una de éstas representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

¹⁴ Consultable en www.te.gob.mx.

Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los dieciocho y veintinueve años, en los términos que establece el *Código Electoral*.

En ningún caso, las Concejalías podrán ser menos de diez ni más de quince, y las personas que integren estas Concejalías serán electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

También, el número de Concejalías de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como, a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos -mediante la aplicación de la fórmula de cociente natural y resto mayor- bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial.

En todo caso, la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, **respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.**

Por otra parte, el artículo 17 fracción V del *Código Electoral* dispone que **la asignación de las Concejalías en cada demarcación territorial, será del sesenta por ciento por el principio de mayoría relativa para la planilla ganadora.** Mientras que el **cuarenta por ciento restante será determinado por la vía de representación proporcional** que se asigne a cada partido y a las candidaturas sin partido. Además, establece que ningún partido político o coalición

electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de Concejalías.

Ahora bien, el artículo 28 del *Código Electoral* dispone que, en la asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a participar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido que cumplan los requisitos siguientes:

I. Registrar una lista cerrada, con las fórmulas de candidaturas a Concejalías de representación proporcional.

II. La lista cerrada se conformará con la planilla de candidaturas a Concejalías de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, donde el candidato a Alcalde o Alcaldesa no formará parte de la lista de Concejalías de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.

III. La planilla ganadora de la Alcaldía no podrá participar en la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional.

En relación con lo anterior, **el artículo 29 del *Código Electoral* señala cómo se hará la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional**, precisando que se utilizará la fórmula de cociente natural y resto mayor por Alcaldía, atendiendo a las siguientes reglas:

I. A la votación total emitida por Alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas, así como, los votos a favor de la planilla ganadora. El resultado será la votación ajustada por Alcaldía.

II. La votación ajustada por Alcaldía se dividirá entre el número a repartir de Concejalías de representación proporcional. El resultado será el cociente natural por Alcaldía.

III. Por el cociente natural por Alcaldía se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, tantas Concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente.

IV. Después de aplicarse el cociente natural por Alcaldía, si aún quedasen Concejalías por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor por Alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido.

V. Para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo, se deben aplicar las reglas siguientes:

a) La autoridad electoral verificará que una vez asignadas las Concejalías por el principio de representación proporcional se logre la integración paritaria.

b) En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuántas Concejalías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.

c) Para este fin, **se alternará a los partidos políticos que hayan recibido Concejalías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por Alcaldía y, de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el**

segundo menor porcentaje de la votación ajustada por Alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

d) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las Concejalías.

Tales parámetros fueron retomados por el Consejo General del *Instituto Electoral* en los “Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”, que aprobó el ocho de diciembre de dos mil diecisiete a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-094/2018**.

En efecto, en los numerales 17 y 18 de los mencionados Lineamientos, se desprende cómo se utilizará la fórmula de cociente natural y de resto mayor en cada Alcaldía, así como, los criterios que deben seguir los Consejos Distritales para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo.

Así también, de conformidad con los *Lineamientos* y formatos para determinar la votación ajustada de la Alcaldía, se propone deducir, además de los conceptos previstos en el artículo 25 del *Código Electoral*, en relación con el numeral 11, inciso d), de los referidos lineamientos, **los votos de las opciones políticas que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida.**

En ese sentido, en el numeral 15 del “Acuerdo por el cual se aprobó el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizaran para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integraran las Alcaldías” se contempló adicionar que, para obtener la votación ajustada en la aplicación de la

fórmula de asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional, se tendría que deducir, además de los **votos de la planilla ganadora**, los **votos nulos**, y los de **candidaturas no registradas**, aquellos de las opciones políticas **que no obtuvieron el 3%** de la votación total emitida.

De la normativa antes referida, se advierte que la fórmula de asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional prevé tanto el cociente natural como el resto mayor por Alcaldía, así también, se dispone que la integración de la Alcaldía **deberá garantizar la paridad de género**, y para ello la norma establece un método que deberá seguir la autoridad administrativa en la asignación de Concejalías.

Sentado lo anterior, a continuación se procederá a analizar los planteamientos hechos valer por la *parte actora*, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior.

1. Inaplicación de la fracción V del artículo 29 del Código Electoral.

La *parte actora* solicita se inaplique al caso concreto la fracción V del artículo 29 del *Código Electoral* ya que en su estima, dicha disposición restringe los derechos político-electorales de las mujeres y, de manera específica el derecho que tiene para ser designada como concejal electa por el principio de representación proporcional.

Ello porque, en su estima, fue designada por resto mayor y posteriormente, el *Consejo Distrital*, al observar que se había sobrerrepresentado el órgano de gobierno por el sexo femenino al haber tres mujeres y un hombre, determinó realizar el ajuste correspondiente, a efecto de que las concejalías de

representación proporcional quedaran integradas por dos hombres y dos mujeres.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que dicha fracción prevea reglas para garantizar la paridad de género, a su juicio, va en contra de la acción afirmativa que busca optimizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, no solo para la postulación de candidaturas sino de un acceso real a los cargos públicos.

De esta manera, a continuación se procederá analizar si en el caso concreto resulta procedente la solicitud de inaplicación hecha valer por la *parte actora* conforme a lo siguiente.

a. Generalidades del control difuso.

A raíz de la modificación al artículo 1º de la *Constitución Federal* se redimensionó el sistema jurídico mexicano, en cuanto al alcance que tienen los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Entre otros aspectos, ahora se vincula en forma directa a todas las autoridades al régimen constitucional de Derechos Humanos. En específico, los entes públicos operadores de la norma deben promover, respetar, proteger y garantizar las prerrogativas fundamentales.

Por ende, en el desarrollo de las tareas propias de cada autoridad deben observarse tales derechos sin necesidad de que una norma secundaria prevea expresamente competencia sobre el particular.

Ello, en virtud de que los Derechos Humanos o fundamentales no son sólo garantías de las y los gobernados oponibles al

Estado, sino que implican valores que permean a todo el sistema jurídico democrático.

Este cambio de paradigma constitucional motivó, además, modificaciones al sistema de interpretación sobre los mecanismos de control constitucional.

Hoy día se admite que, incluso, los órganos jurisdiccionales de carácter local participen del control de constitucionalidad de los actos de autoridad. Atribución que deriva del artículo 1º, en relación con el diverso 133 de la *Constitución Federal*. Preceptos que integran un bloque de constitucionalidad a partir del cual debe sistematizarse la interpretación y aplicación de las normas que, por su materia o contenido, se refieren a los derechos fundamentales.

En congruencia, el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado las bases conforme a las que debe ejercerse el control *ex officio* de la constitucionalidad y convencionalidad de las normas, como se aprecia en las tesis de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**¹⁵, **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹⁶ y **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”**.¹⁷

De estos criterios se pueden desprender las premisas siguientes:

¹⁵ Tesis P. LXVII/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Diciembre de 2011, p. 535.

¹⁶ Tesis P.LXIX/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Diciembre de 2011, p. 552.

¹⁷ Tesis P.LXX/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Diciembre de 2011, p. 557.

- Las y los operadores judiciales tienen la obligación de preferir los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, sobre las disposiciones que en contrario contenga cualquier norma inferior.
- Las y los juzgadores de las entidades federativas, como es el caso de este *Tribunal Electoral*, no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez de las normas que se estimen contrarias a la *Constitución Federal*, y declarar su nulidad *erga omnes*, dado su ámbito competencial.
- Al ejercer el control de convencionalidad sólo pueden inaplicar normas inferiores a un caso concreto, siempre que se estimen contrarias a la *Constitución Federal* y *Constitución Local*, así como, Tratados que contemplen Derechos Humanos, privilegiando lo dispuesto en esos ordenamientos.

Destaca que el ejercicio del control difuso no entraña una facultad absoluta que siempre deba concluir con la declaratoria de inaplicación solicitada. Previamente debe realizarse un ejercicio de interpretación, desde y conforme a la *Constitución Federal*, para en su caso, determinar si con base en ese ejercicio, se puede subsanar la situación que se estima irregular.

A través de la tesis **P. LXIX/2011**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, ha definido los pasos que deben seguirse en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de Derechos Humanos¹⁹, a saber:

¹⁸ En adelante *Suprema Corte*.

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 552

Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que las juezas y los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los Tratados en los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, las y los juzgadores deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los Tratados en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de las y los juzgadores al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la *Constitución Federal* y en los Tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En materia electoral, esta atribución ha sido reconocida por la *Sala Superior*, a través del criterio contenido en la **tesis IV/2014** de rubro: “**ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES**”, en la cual sostuvo que los tribunales

electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental.²⁰

En ese sentido, si bien este *Tribunal Electoral* cuenta con facultades para atender en sus términos la pretensión de la *parte actora*, es decir, decretar la inaplicabilidad de un precepto de la normativa electoral local a un caso concreto, lo cierto es que el ejercicio de esa potestad se supedita a que en la especie se acredite plenamente que el precepto cuestionado contraviene una norma constitucional o un instrumento internacional, en detrimento de las prerrogativas fundamentales de la persona.

Ello, en virtud de que las normas electorales de la Ciudad de México forman parte del sistema jurídico mexicano que fue declarado válido por la *Suprema Corte* al resolver las acciones de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, así como 63/2017 y acumuladas.

Al respecto, sirve como criterio orientador el contenido en la tesis de la *Suprema Corte* **1a. XXII/2016 (10a.)** de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.”**

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

Por otra parte, los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación han establecido que para realizar el control difuso de la constitucionalidad existen requisitos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, los cuales se cumplen en este caso, como se muestra a continuación²¹:

I. Que las y los juzgadores tengan competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma. Este requisito se cumple porque este *Tribunal Electoral* es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la Ciudad de México y, en el caso, los artículos que sirvieron de sustento para no asignar a la *parte actora* al cargo de Concejal, son de naturaleza electoral.

II. Que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce. Este requisito se cumple porque la *parte actora* refiere que se viola su derecho de ser votada en su vertiente de acceso al cargo, por la aplicación del artículo 29 fracción V del *Código Electoral* y, por tanto, se violan sus garantías de igualdad y legalidad.

III. Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa. En el caso, la asignación llevada a cabo por

²¹ Época: Décima Época, Registro: 2005057, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), Página: 953, rubro: "**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.**"

el *Consejo Distrital* se generó con motivo de la interpretación de la fracción V del artículo 29 del *Código Electoral*, la cual conforme a los acuerdos **IECM/ACU-CG-094/2017** y **IECM/ACU-CG-279/2018** relacionados con el procedimiento para la asignación de las Concejalías por el principio de representación proporcional, se realizó de manera expresa.

IV. La existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente. La *parte actora* estima que le causa perjuicio el no haber sido designada como Concejal por el principio de representación proporcional en la demarcación de Tláhuac, a pesar de estar registrada en la posición número uno de la lista cerrada de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

V. Inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador o juzgadora superior ya se pronunció sobre el tema. No existe cosa juzgada en este asunto que impida realizar el control del acto.

Por tanto, en el presente asunto se surten los supuestos formales y materiales para que este *Tribunal Electoral* pueda, en su caso, realizar un ejercicio de control de constitucionalidad difuso.

b. Análisis del caso concreto.

En el caso, se estima que la solicitud de inaplicación de la fracción V del artículo 29 del *Código Electoral*, realizada por la *parte actora* resulta **infundada** ya que si bien se cumplen los supuestos formales y materiales para realizar un ejercicio de

control de constitucionalidad difuso, **en el caso no resulta factible la inaplicación de la norma que solicita la parte actora.**

Lo anterior es así, pues a partir de una interpretación conforme en sentido amplio, se advierte que **el artículo 29 fracción V del Código Electoral no contraviene las normas y principios previstos en la Constitución Federal.**

En efecto, el artículo 4 de la *Constitución Federal* establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y el 41 constitucional dispone que entre los fines de los partidos está el de garantizar la paridad entre los géneros.

Asimismo, el artículo 122 apartado A fracción VI inciso a) de la *Constitución Federal*, dispone que la integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución y leyes locales bajo diversos principios o reglas generales.

Por otra parte, el artículo 53 numeral 3 de la *Constitución Local*, señala que las personas integrantes de la Alcaldía **se elegirán** iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los Concejales y sus respectivos suplentes.

Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años.

Es decir, las normas constitucionales antes referidas reconocen en primer lugar, **la competencia de las autoridades legislativas locales para establecer las reglas para la integración, organización y facultades** de las Alcaldías.

Así también, disponen que **la elección** de las Alcaldías será por planillas entre siete y diez candidaturas según corresponda en forma progresiva, y **que las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y que en la representación política se deberá garantizar la paridad entre los géneros.**

Cabe destacar que conforme al artículo Vigésimo Segundo Transitorio de la *Constitución Local* la elección de las alcaldías en el proceso electoral ordinario 2017-2018 se integrará por la o el Alcalde y diez concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Así, contrario a lo manifestado por la *parte actora*, este *Tribunal Electoral* estima que **las normas citadas protegen la paridad e igualdad en materia electoral en la postulación e integración de las Alcaldías**, y las mismas buscan que en su integración, las alcaldías se integren con igual número de concejales tanto de hombres como de mujeres

Asimismo, según lo razonado por la *Sala Superior* en la sentencia con clave alfanumérica **SUP-JDC-1236/2015 y ACUMULADOS**, la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto del rumbo de un país.

Lo anterior es así, ya que la paridad prevista en el artículo 41 constitucional impacta necesariamente a la representación política, y a partir del principio de igualdad previsto en el artículo 4 de la *Constitución Federal*, debe entenderse como una

aspiración para erradicar la desigualdad histórica que han sufrido las mujeres en nuestro país.

En ese sentido, lo ha razonado la Primera Sala de la *Suprema Corte* en las tesis **1ª XLI/2014** y **1ª CLXXVII/2012**, cuyos rubros son: **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”** y **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”**.

Por otra parte, a nivel internacional se han realizado diversos pronunciamientos, así como, aprobado diversas directrices que resaltan la importancia del principio de paridad de género.

El *Consenso de Quito*, adoptado durante la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, reconoce en su numeral 17, que la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.

Así también, en el *Consenso de Quito* se expresó **la necesidad de que los países latinoamericanos y caribeños adoptaran todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de**

representación política, con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal.

Por su parte, la Plataforma de Acción de la *Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing*, estableció como uno de los compromisos de los gobiernos el establecer un equilibrio entre hombres y mujeres en los órganos y comités gubernamentales, así como, en las entidades de administración pública y en la judicatura, y para ello aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria, de ser necesario a través de la adopción de medidas positivas a favor de la mujer.

Asimismo, debe señalarse que las acciones afirmativas como la prevista en el artículo 29 fracción V del *Código Electoral*, lejos de beneficiar a un género en particular está diseñada precisamente para lograr la paridad.

Esto es, dicha fracción controvertida, lejos de restringir el derecho de las mujeres para acceder a los cargos públicos la fortalece.

Lo anterior es así, porque solo de esa manera se garantiza de manera efectiva que las diversas alcaldías se integren por el mismo número de mujeres y de hombres

También, es importante destacar que el Poder Legislativo local como parte de su libertad configurativa determinó aplicar un método distinto para la integración del Concejo, y garantizar una **integración paritaria del órgano político**.

Sobre todo, porque a fin de salvaguardar el derecho a la igualdad y no discriminación, la legislación reconoce la necesidad de

adoptar medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en ejercicio de sus derechos.

Esto es, en el caso se advierte que, contrario a lo manifestado por la *parte actora*, **las medidas previstas en el artículo 29 fracción V del Código Electoral, sí garantizan la equidad de género de manera efectiva y proporcional.**

Ello ya que las reglas de integración del Concejo contemplan la sustitución del género sobrerrepresentado, **empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por Alcaldía, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por Alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.**

Es decir, a juicio de este *Tribunal Electoral* **sí garantizan una integración paritaria del Concejo, y no discriminan respecto de un género u otro**, sino simplemente establecen el orden en el que aplicará el mecanismo tendente a lograr la paridad. Lo cual por sí mismo no privilegia un partido sobre otro, y tampoco afecta desproporcionadamente los derechos de ser votadas y votados de quienes contendieron a una candidatura.

Máxime **que el mecanismo de integración previsto por el artículo 29 del Código Electoral, confiere efectividad a la paridad de género y asegura la observancia del principio de certeza**, ya que las reglas estuvieron previstas con antelación al proceso electoral, lo que permitió el conocimiento por parte de los partidos y las y los candidatos.

De ahí que, la *Sala Superior* haya sostenido, en la sentencia con clave alfanumérica **SUP-JRC-680/2015 y Acumulados**, que al

proponerse las listas por un partido se da cumplimiento a los principios de paridad, certeza y autoorganización, ya que **desde el momento que adquieren definitividad las listas se conocen las reglas en que las y los candidatos contienden, lo que cobra vigencia con los resultados de la votación, que son los que definirán el número de curules que se otorgará a cada ente político por el sistema de representación proporcional.**

En ese sentido, el mecanismo previsto por el artículo 29 fracción V del *Código Electoral*, no genera un trato desigual entre los partidos ni afecta el derecho de ser votada de la *parte actora*, porque no implica el cambiar a las personas registradas en las listas de los partidos, sino que únicamente ajusta la integración de la Concejalía a fin de cumplir con el mandato contenido, consistente en hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.

En consecuencia, resulta **improcedente la inaplicación** de la fracción V del artículo 29 del *Código Electoral* en los términos solicitados y, como consecuencia, los lineamientos establecidos en los acuerdos **IECM/ACU-CG-094/2017** y **IECM/ACU-CG-279/2018** relacionados con el procedimiento para la asignación de las Concejalías por el principio de representación proporcional resultan aplicables al presente asunto.

Ahora bien, si su planteamiento lo formula a fin de exigir su derecho de asignación como acción afirmativa, ello será materia de análisis en el siguiente agravio.

2. Indebida aplicación de la asignación paritaria en la integración de la Alcaldía.

Como ya se ha señalado, la presente controversia deriva del acuerdo a través del cual, el *Consejo Distrital* llevó a cabo la asignación de las concejalías por el principio de representación proporcional.

Al respecto, la *parte actora* señala que el *acto impugnado* es violatorio de sus derechos político-electorales puesto que el *Consejo Distrital* realizó una indebida aplicación de la asignación paritaria en la integración de las concejalías para la Alcaldía de Tláhuac, al determinar que la fórmula dos encabezada por la *parte tercera interesada* tenía un mejor derecho para ser designado como Concejal, pese a que la *parte actora* cuenta con los requisitos legales y las razones jurídicas suficientes para formar parte del concejo.

En ese sentido, considera que este *Tribunal Electoral* debe observar los principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos previstos en el artículo 4º de la *Constitución Federal* y reconocer la necesidad de adoptar acciones afirmativas que maximicen la participación política de la mujer, eliminando todas las barreras que obstaculicen el ejercicio de sus derechos, fomentando su inclusión efectiva en la vida política del país, así como en el acceso y ejercicio de los cargos públicos.

Asimismo, señala que este órgano jurisdiccional debe interpretar el artículo 29 fracción V del *Código Electoral* como una acción afirmativa que busca optimizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, particularmente el derecho a ser votadas en condiciones de igualdad, así como asegurar la posibilidad real de ocupar el cargo para el cual hayan sido postuladas y resultado electas, por lo que el numeral en comento debe ser entendido

como un mecanismo idóneo para cumplir con ese fin y no un impedimento para la participación política de las mujeres.

Finalmente sostiene la *parte actora* que el *Consejo Distrital*, al momento de emitir el *acto impugnado*, no toma en cuenta que el artículo 29 fracción V del *Código Electoral* fue concebido con la finalidad de evitar el sesgo entre el género dominante y el históricamente oprimido, por lo que la interpretación y aplicación llevada a cabo por dicha autoridad en la asignación de concejalías se traduce en una evidente restricción y limitación injustificada de los derechos políticos de las mujeres, y en particular de la *parte actora*.

En el caso se estima que el agravio hecho valer por la *parte actora* es **fundado**, ya que, contrario a lo señalado por el *Consejo Distrital*, los ajustes en las postulaciones de Concejalías por el principio de representación proporcional de los partidos políticos, **resultan procedentes cuando exista una sobrerrepresentación del género masculino.**

Lo anterior es así, ya que **el criterio sobre la manera en que dicho numeral debe aplicarse, debe atender a una interpretación conforme al principio de paridad de género, al mandato de igualdad y no discriminación, así como, al derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad**, tal y como es reconocido en diversos preceptos de la *Constitución Federal*, así como, de los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano, como se advierte a continuación.

En el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, se dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia *Constitución Federal*

y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares.

El entendimiento de la interpretación conforme en un sentido amplio implica que al analizar una regulación se tome en consideración el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados, de manera que se establezcan –dentro de lo jurídicamente viable– las condiciones más benéficas para su debido ejercicio. Es a partir de esta perspectiva que se desarrollará el análisis en este apartado.

En los artículos 1 párrafo quinto de la *Constitución Federal*; 1 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 2 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se contempla una exigencia para el Estado mexicano en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

Para la observancia de este deber, es preciso que se aseguren las condiciones para que –en la realidad– todas las personas puedan gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva. Lo anterior supone un imperativo de identificar las situaciones de exclusión a las que han sido sometidos históricamente determinados sectores de la sociedad. Bajo esa lógica es que en las mencionadas disposiciones se enlistan algunos de los criterios con base en los cuales está prohibida la discriminación, entre los cuales se incluye el género.

Aunque el rasgo a considerar está formulado en términos neutros, para la comprensión del mandato constitucional debe

partirse –en principio– del reconocimiento de la exclusión sistemática que han sufrido las mujeres a través de la historia, en los ámbitos educativo, económico, laboral, social, político, entre otros; tanto en México, como en el mundo en general.

Esta lógica, se obtiene a partir de la comprensión del principio de igualdad y no discriminación desde la perspectiva del no sometimiento. Al respecto, por ejemplo, el profesor Roberto Saba sostiene que los criterios respecto de los cuales se prohíbe expresamente la discriminación, como lo es el género, deben interpretarse a partir de la situación de sometimiento de ciertos grupos sociales con el objeto de identificar la categoría sospechosa, que en ese caso son las mujeres, y que justificaría la adopción de reglas que supongan un trato privilegiado justificado a su favor²².

En ese sentido, distintos Estados han reconocido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento²³. Esa situación se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género²⁴.

²² Véase: Saba, Roberto. “(Des)igualdad estructural”. En: Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coords.). **El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario**. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007; y Saba, Roberto P. “Igualdad, Clases y Clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”. En: Gargarella, Roberto. **Teoría y Crítica del Derecho Constitucional**. Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008.

²³ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. 1995.

²⁴ A manera de ejemplo, en el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana se manifiesta que “[l]os Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”. Asimismo, en el párrafo 19 del Consenso de Quito se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un

Este entendimiento de la igualdad y no discriminación contra las mujeres se ha materializado en los artículos 6 inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²⁵; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁶.

Por otra parte, el principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se ha materializado con el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas **en condiciones de igualdad con los hombres**, de conformidad con los artículos 4 inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²⁷; 7 incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

“obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones”.

²⁵ La disposición convencional referida establece que: “[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]”.

²⁶ Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]”.

²⁷ A continuación se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: “Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...]”.

contra la Mujer²⁸; así como, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer²⁹.

Además, el mandato de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral. El mencionado principio de paridad de género está reflejado en el artículo 41 fracción I segundo párrafo de la *Constitución Federal*.

En diversos instrumentos internacionales de carácter orientador también se puede identificar que el mandato de paridad de género –entendido en términos sustanciales– surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones³⁰. Así, el adecuado entendimiento del

²⁸ El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, **garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres**, el derecho a: [...] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y **ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales** [...]” (énfasis añadido).

²⁹ En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.

³⁰ Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: *i)* la adopción de medidas “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”; *ii)* “[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y *iii)* “[p]ropiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres”. Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos “[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario

mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar –en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

Considerando el sentido y alcance desarrollados en relación con el principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres, el mandato de paridad entre géneros y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad con los hombres, debe resaltarse la obligatoriedad de la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³¹; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³².

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser: **“la mejora de la situación de la**

mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”.

³¹ En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de **medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención**, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

³² El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”.

mujer para lograr su igualdad sustantiva o *de facto* con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”³³.

Conforme a lo anterior, el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objeto las mujeres, se traduce en dos mandatos concretos:

- i)* La prohibición de toda distinción, exclusión o restricción – de hecho o de Derecho– basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres³⁴; y,
- ii)* La exigencia de adoptar las acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre mujeres y hombres, tanto en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.

En relación a la segunda de estas obligaciones, cabe destacar que las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado justificado, en términos de preferencia para las mujeres, debido a que estarían orientadas a la satisfacción de una finalidad

³³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004 artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 15.

³⁴ Con apoyo en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

imperiosa de conformidad con nuestro orden constitucional, según lo explicado en líneas anteriores³⁵.

En cumplimiento al mandato de adoptar acciones afirmativas, desde finales del siglo pasado e inicios del actual, se han implementado cuotas de género en el sistema electoral mexicano, con el fin último de articular una igualdad en las condiciones de competencia que permitan un acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos.

En relación con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la *Suprema Corte* ha determinado que constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado³⁶.

A nivel local, se advierte que en la fracción V del artículo 29 del *Código Electoral*, se contemplan diversas reglas mediante las

³⁵ El artículo 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. En el mismo sentido la jurisprudencia 3/2015, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13. En la tesis se establece que “las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado”.

³⁶ Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

cuales se pretende garantizar la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos de elección popular.

Si bien es cierto, que dichas reglas no resaltan un carácter de medida preferencial en favor de las mujeres, se considera que en su interpretación y aplicación debe prevalecer esa perspectiva para garantizar a plenitud el principio de igualdad y no discriminación por razón de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder en condiciones de igualdad.

En efecto, el sentido de la paridad –en la postulación y en el acceso– es el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular. Lo anterior con el fin último de lograr una paridad entre hombres y mujeres en la participación política, no limitada a la competencia en procesos electorales, sino extendida al desempeño de los cargos públicos de elección popular³⁷.

En consecuencia, el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública –formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminado a establecer un piso mínimo para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

A partir de esta perspectiva, una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque –precisamente– está dirigida al

³⁷ En esa tónica, en el párrafo 17 del Consenso de Quito se dispone que “la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación social y política, y en las relaciones familiares”.

desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto. Ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos como cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento (50%) de mujeres³⁸.

Bajo esta perspectiva, este *Tribunal Electoral* considera que **bajo una interpretación conforme al principio de igualdad y no discriminación por razón de género, las reglas previstas en la fracción V del multicitado artículo 29 del *Código Electoral* sólo deben aplicarse en caso de que el número de hombres se encuentre sobrerrepresentado.**

Por ende, en el caso concreto se considera que los ajustes realizados por el *Consejo Distrital* en la asignación de las concejalías de representación proporcional en la cual se redujo el número de mujeres “a fin de garantizar la paridad de género”, resulta contrario a una interpretación armónica con el principio de igualdad y no discriminación y sobre todo con el derecho que históricamente las mujeres han generado en aras de lograr el acceso a los poderes públicos.

Así, se estima que una interpretación de las disposiciones que establecen una cuota de género u otra medida afirmativa en términos estrictos o neutrales sería contrario a la lógica de efecto útil y a la finalidad de las acciones afirmativas, las cuales no se limitan a un aspecto

³⁸ El entendimiento del principio de paridad de género bajo una perspectiva flexible permitiría que uno de los sexos supere al otro numéricamente, como sería el caso de las mujeres partiendo de la interpretación justificada en la presente. Véase: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; y Comisión Interamericana de Mujeres. **La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica.** Perú, IDEA-OEA-CIM, 2013.

cuantitativo sino –preponderantemente– cualitativo, pues se reducirían las posibilidades de que las mujeres desempeñen cargos de elección popular.

Esto es, en el marco de la integración de los órganos de gobierno, estarían impedidas para acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos.

Así, entender la paridad de género de esa manera no implicaría solamente el establecimiento de un piso mínimo para la participación política de las mujeres, sino también un techo, lo cual sería contrario a las finalidades mismas de las acciones afirmativas, y a la noción de paridad flexible que se apega más a la finalidad que se persigue con las mismas.

Además, las acciones afirmativas por razón de género en materia electoral suponen una limitación de la autoorganización de los partidos políticos, la cual únicamente está justificada si se aplica con el ánimo de alcanzar la finalidad de materializar una igualdad sustancial entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos político-electorales.

De esta manera, no es válido impactar en la autoorganización de los partidos políticos en un supuesto donde no se alcanza el objetivo que legitima la medida en cuestión.

Un tratamiento en ese sentido supondría una limitación injustificada de su derecho a ser votadas basada en su género, lo cual –atendiendo a que son el grupo que histórica y estructuralmente ha sido sometido a una situación de discriminación– está prohibido de manera expresa en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales.

Esto es, si en un determinado caso un órgano de gobierno a nivel local queda integrado por un mayor número de mujeres, no es razonable pensar que ello deriva de una práctica discriminatoria hacia los miembros del género masculino, porque estos se encuentran en una situación de hecho en la que han disfrutado a plenitud del ejercicio de sus derechos políticos, al menos por razón de género, y no existen elementos en el caso para llegar a una conclusión distinta.

Entonces, en el caso que nos ocupa debe presumirse que la conformación de la Alcaldía de Tláhuac con un mayor número de mujeres se basa en que fueron las personas que se consideraron idóneas para ser postuladas y que obtuvieron el respaldo del electorado, a partir de una competencia en igualdad de condiciones con otros ciudadanos o ciudadanas.

Pensar lo contrario, se introduciría un trato preferencial para los hombres, lo cual no encuentra sustento en el principio de igualdad y no discriminación, ya que las acciones afirmativas únicamente encuentran una justificación cuando se adoptan con la finalidad de beneficiar a un grupo que –por un rasgo en particular– se encuentra en una situación de vulnerabilidad, derivada de la existencia de patrones arraigados en la sociedad que les excluyen de determinados ámbitos.

En este caso, el trato preferencial no puede adoptarse a favor de las personas del género masculino, porque no se encuentran en circunstancias que lo ameriten.

Con base en lo expuesto, este *Tribunal Electoral* concluye que **las reglas de ajuste** establecidas en la fracción V del artículo 29 del *Código Electoral*, **para garantizar la paridad de género,**

en una interpretación conforme a los artículos 1, 4 y 41 de la *Constitución Federal* son armónicos y por tanto, dicho precepto no puede excluirse del sistema normativo sino aplicarse como una acción afirmativa, es decir, **cuando la Alcaldía correspondiente quede integrada, en principio, con un mayor número de hombres.**

Pues como se explicó, **la medida afirmativa establecida en dicho numeral no debe aplicarse en perjuicio de las mujeres porque –precisamente– está orientada a eliminar la situación de discriminación de las que históricamente han sido objeto en el ámbito político.**

Este criterio fue sostenido por la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1279/2017**.

Asimismo, debe destacarse que dicha autoridad jurisdiccional en la **jurisprudencia 11/2018** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, sostuvo que aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Esa perspectiva, exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende

estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

En ese sentido, si en el caso que se analiza, el *Consejo Distrital* aplicó de manera estricta los requisitos para garantizar la paridad de genero previstos en la fracción V del artículo 29 del *Código Electoral*, sin verificar que con dicha medida se afectó al género femenino, es que, en el caso, se estima que le asiste la razón a la *parte actora*.

De ahí que resulte procedente revocar el acuerdo controvertido y, en consecuencia, restituir a la *parte actora* como Concejales por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la demarcación de Tláhuac, para quedar integrada de la siguiente manera:

Partidos políticos o candidaturas sin partido que alcanzaron Concejales por el principio de Representación Proporcional	Nombre de la candidatura registrada	Género
PVEM	ABIGAIL CALA CAMACHO	MUJER
PAN	PATRICIA ÁLVAREZ MACÍAS	MUJER



Partidos políticos o candidaturas sin partido que alcanzaron Concejales por el principio de Representación Proporcional	Nombre de la candidatura registrada	Género
PRD	EDGAR MOISÉS MARTÍNEZ SÁNCHEZ	HOMBRE
PRI	CLAUDIA ELENA RAMOS LÓPEZ	MUJER

SÉXTO. Efectos de la sentencia. Este *Tribunal Electoral* estima que, al haber resultado fundado el agravio relativo a la indebida aplicación de la asignación paritaria en la integración de la Alcaldía, lo procedente es:

- a. Revocar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **CD 08/ACU-14/2018** de cinco de julio, emitido por el Consejo Distrital 08 del *Instituto Electoral*, a través del cual, se realizó la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial de Tláhuac.
- b. Revocar** la constancia de asignación expedida por el Consejo Distrital 08 del *Instituto Electoral* con cabecera en la demarcación territorial de Tláhuac, otorgada a favor de **Emilio Javier García Martínez** y **Roque César Silva Hernández** como concejales propietario y suplente por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Revolucionario Institucional.
- c. Ordenar** al Consejo Distrital 08 del *Instituto Electoral* con cabecera en la demarcación territorial de Tláhuac, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, expida y entregue la constancia de asignación a **Claudia Elena Ramos López** y **Arely Olvera**

Castillo como Concejal propietaria y suplente por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

d. Ordenar al Consejo Distrital 08 del *Instituto Electoral* notifique de manera personal las acciones realizadas en cumplimiento a la presente sentencia a las y los integrantes de las fórmulas de concejalías sustituidas y sustitutas.

e. Ordenar al Consejo Distrital 08 del *Instituto Electoral*, que dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la presente sentencia, lo informe a este *Tribunal Electoral*, apercibida que de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la *Ley procesal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **CD 08/ACU-14/2018** de cinco de julio, emitido por el Consejo Distrital 08 del *Instituto Electoral*, a través del cual, se realizó la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial de Tláhuac.

SEGUNDO. Se **revoca** la constancia de asignación expedida por el Consejo Distrital 08 del *Instituto Electoral* con cabecera en la demarcación territorial de Tláhuac, otorgada a favor de **Emilio Javier García Martínez y Roque César Silva Hernández** como concejales propietario y suplente por el principio de representación proporcional postulados por el Partido

Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Distrital 08 del *Instituto Electoral* con cabecera en la demarcación territorial de Tláhuac, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, expida y entregue la constancia de asignación a **Claudia Elena Ramos López** y **Arely Olvera Castillo** como Concejales propietaria y suplente por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo Distrital 08 del *Instituto Electoral* notifique de manera personal las acciones realizadas en cumplimiento a la presente sentencia a las y los integrantes de las fórmulas de Concejalías sustituidas y sustitutas.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo Distrital 08 del *Instituto Electoral* que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la presente sentencia, lo informe a este *Tribunal Electoral*, apercibida que de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la *Ley procesal*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las y los integrantes de las fórmulas de Concejalías sustituidas y sustitutas; **por oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral de la Ciudad de México y a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 64 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por mayoría de tres votos a favor de las Magistradas Martha Leticia Mercado Ramírez y Martha Alejandra Chávez Camarena, a quien el Pleno instruyó elaborar el **engrose respectivo**, así como del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández, quien emite voto concurrente, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrantes de esta, y con el voto en contra de los Magistrados Juan Carlos Sánchez León y Armando Hernández Cruz, quien al haber sido Ponente en este asunto, su proyecto se agrega como voto particular de ambos Colegiados. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-108/2018.

Con respeto a la Magistrada Ponente en el presente expediente, y demás integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de

México y 9 párrafo segundo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO CONCURRENTES** en los términos siguientes:

Como se desprende del sentido de mi voto, acompaño el criterio adoptado en los resolutivos del fallo aprobado en el expediente TECDMX-JLDC-108/2018, relacionado con la asignación de concejales en la demarcación territorial Tláhuac.

Coincido plenamente que se debe revocar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **CD 08/ACU-14/2018** de cinco de julio, emitido por el Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral.

Es mi convicción que en el caso a estudio se debe ordenar la entrega de la constancia de asignación a **Claudia Elena Ramos López y Arely Olvera Castillo**, como Concejales propietarios y suplentes, por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, en mi concepto, esa decisión lleva implícita la inaplicación del artículo 29 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Dicho precepto establece en forma literal en los incisos a) al d), lo siguiente:

“...V. Para garantizar la paridad de género en la integración del concejo se seguirán las siguientes reglas:

a) La autoridad electoral verificará que una vez asignados los concejales por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.

b) En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuantos concejales prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.

c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido concejales por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por alcaldía, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.
d) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de los concejales...”

Considero que la claridad de esas disposiciones no admite interpretación alguna. Su aplicación debe hacerse en sentido literal, pues de manera clara establece cómo se compensa la integración de la Alcaldía, cuando algún género está sobrerrepresentado.

Por lo que, estimo que debería aplicarse el test relativo al control de constitucionalidad previsto en el expediente Varios 912/2010 (Caso Radilla Pacheco), para decidir la inaplicación de la norma.

Medida que resultaría necesaria, idónea y proporcional, acorde con los principios constitucionales y tratados internacionales.

Considerar que la incorporación del principio de paridad en la Constitución Local tiene como sustento y fin último que los órganos de gobierno de las demarcaciones territoriales se integren en un cincuenta por ciento (50%) por hombres y un cincuenta por ciento (50%) por mujeres, sería una interpretación que restringiría que éstas pudieran tener mayor representación a ese porcentaje, es decir, establecería un nuevo techo a la participación femenina.

Criterio que corresponde con el adoptado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JRC-23/2017.

En ese orden de ideas, comparto la decisión mayoritaria porque potencia la participación política de las mujeres en la Ciudad de México y se ajusta a lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-108/2018.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ Y JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, CON RESPECTO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-108/2018 APROBADO POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; 185 fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emitimos voto particular, en la sentencia al rubro identificada, en los siguientes términos:

Al haber sido rechazado por la mayoría de los integrantes del pleno de este órgano jurisdiccional, el proyecto de sentencia del Juicio de la Ciudadanía al rubro identificado, propuesto por el Magistrado Armando Hernández Cruz, el cual fue votado a favor por el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, a continuación, se reproduce la parte considerativa del mismo, a manera de voto particular discrepante del respectivo engrose:

Por razón de técnica jurídica, este Tribunal Electoral se avocará en primer orden, a la solicitud de la actora, en el sentido de declarar la incompatibilidad e inaplicación de la fracción V, del artículo 29, del Código Electoral, porque en su concepto, es contrario a los preceptos constitucionales que buscan el mayor beneficio para las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular.

En infundada la petición de inaplicación de la porción normativa anteriormente citada en atención a los razonamientos jurídicos siguientes:

Generalidades del Control Difuso

A raíz de la modificación al artículo 1 de la Constitución Federal se redimensionó el sistema jurídico mexicano, en cuanto al alcance que tienen los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Entre otros aspectos, ahora se vincula en forma directa a todas las autoridades al régimen constitucional de Derechos Humanos. En específico, los entes públicos operadores de la norma deben

promover, respetar, proteger y garantizar las prerrogativas fundamentales.

Por ende, en el desarrollo de las tareas propias de cada autoridad deben observarse tales derechos sin necesidad de que una norma secundaria prevea expresamente competencia sobre el particular.

Ello en virtud de que los Derechos Humanos o fundamentales no son sólo garantías de un gobernado oponibles al Estado, sino que implican valores que permean a todo el sistema jurídico democrático.

Este cambio de paradigma constitucional motivó, además, modificaciones al sistema de interpretación sobre los mecanismos de control constitucional.

Hoy día se admite que, incluso, los órganos jurisdiccionales de carácter local participen del control de constitucionalidad de los actos de autoridad. Atribución que deriva del artículo 1, en relación con el diverso 133 de la Constitución Federal. Preceptos que integran un bloque de constitucionalidad a partir del cual debe sistematizarse la interpretación y aplicación de las normas que, por su materia o contenido, se refieren a los derechos fundamentales.

En congruencia, el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado las bases conforme a las que debe ejercerse el control ex officio de la constitucionalidad y convencionalidad de las normas, como se aprecia en las tesis de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”[6], “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”[7] y “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”.[8]

De estos criterios se pueden desprender las premisas siguientes:

- Todos los operadores judiciales están obligados a preferir los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, sobre las disposiciones que en contrario contenga cualquier norma inferior.
- Las y los juzgadores de las entidades federativas, como es el caso de este Tribunal Electoral, no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez de las normas que se estimen contrarias a la Constitución Política, y declarar su nulidad erga omnes, dado su ámbito competencial.
- Al ejercer el control de convencionalidad sólo pueden inaplicar normas inferiores a un caso concreto, siempre que se estimen contrarias a la Constitución Federal y Local, y Tratados Internacionales que contemplen Derechos Humanos, privilegiando lo dispuesto en esos ordenamientos.

Destaca que el ejercicio del control difuso no entraña una facultad absoluta que siempre deba concluir con la declaratoria de inaplicación solicitada. Previamente debe realizarse un ejercicio de interpretación, desde y conforme a la Constitución Política, para en su caso, determinar si con base en ese ejercicio, se puede subsanar la situación que se estima irregular.

A través de la tesis P. LXIX/2011, la Suprema Corte ha definido los pasos que deben seguirse en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de Derechos Humanos[9], a saber:

- Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;
- Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,
- Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En materia electoral esta atribución ha sido reconocida por la Sala Superior, a través del criterio contenido en la tesis IV/2014 en el que, entre otros aspectos, sostuvo que los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.[10]

En ese sentido, si bien este Tribunal Electoral cuenta con facultades para atender en sus términos la pretensión de la actora, es decir, decretar la inaplicabilidad de un precepto de la normativa electoral local a un caso concreto, lo cierto es que el ejercicio de esa potestad se supedita a que en la especie se acredite plenamente que el precepto cuestionado contraviene una norma constitucional o un instrumento internacional, en detrimento de las prerrogativas fundamentales de la persona.

Ello, en virtud de que las normas electorales de la Ciudad de México forman parte del sistema jurídico mexicano y gozan de la presunción de constitucionalidad. Por tanto, previo a la inaplicación de la norma en estudio deben justificarse razonadamente por qué se derrotó esa presunción.

Al respecto, sirve como criterio orientador el contenido en la tesis de la Suprema Corte, 1a. XXII/2016 (10a.) de rubro: “**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES**

JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.”

Por otra parte, los Tribunales Colegiados han establecido que para realizar el control difuso de la constitucionalidad existen requisitos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, los cuales se cumplen en este caso como se muestra a continuación[11]:

a) Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma. Este requisito se cumple porque este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ciudad y, en el caso, los artículos que sirvieron de sustento para negar el registro de la actora son de naturaleza electoral.

b) Que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce. Este requisito se cumple porque la actora refiere que se viola su derecho de ser votado por la aplicación del artículo 29, fracción V, del Código Electoral, en la vertiente de acceso al cargo, pues en su concepto, dicha porción normativa riñe con los preceptos previstos en la Constitución Federal que establecen mayor protección y preferencia para ocupar cargos públicos para las mujeres.

c) Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de

normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa. En el caso, la asignación llevada a cabo por la autoridad responsable tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 29, fracción V, del Código Electoral.

d) La existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente. La actora estima que le causa perjuicio el no haber sido nombrada como Concejal en la Alcaldía de Tláhuac.

e) Inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema. No existe cosa juzgada en este asunto que impida realizar el control del acto.

Por lo tanto, en el presente asunto se surten los supuestos formales y materiales para que este Tribunal Electoral pueda, en su caso, realizar un ejercicio de control de constitucionalidad difuso.

En el entendido de que el análisis referido se realizará al examinar el fondo del asunto, dada la relación existente entre la solicitud de inaplicación y los motivos de inconformidad.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el concepto de agravio expuesto por la actora deviene infundado, de conformidad con el siguiente análisis:

La actora aduce que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, violentó sus derechos político-electorales, pues al no asignarla como concejal de representación proporcional en la demarcación territorial Tláhuac, faltó a su deber de implementar una acción afirmativa en favor de las mujeres, al aplicar la regla contenida en el artículo 29, fracción V, del Código Electoral.

Por su parte, la autoridad responsable al emitir el acuerdo de asignación, se basó en las reglas contenidas en el Código Electoral que prevén la posibilidad de realizar sustituciones de alguno de los géneros en la búsqueda de integrar órganos paritarios, determinación que tiene su origen en normas de supra jerarquía, como son las Constituciones Federal y la local, que establecen, por un lado, la paridad en la postulación de candidaturas de forma obligatoria para los partidos políticos y, por el otro, el deber de observar esa premisa al integrar los concejos de las Alcaldías de la ciudad.

Con el objeto de dilucidar si la autoridad responsable se apegó o no a lo que establece la norma, y si su actuar fue acorde con la finalidad de los preceptos normativos que regulan la integración paritaria de las concejalías, conviene analizarlos a la luz de una interpretación teleológica.

No pasa por inadvertido que el artículo 30 de la Ley Procesal establece que para la resolución de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, las normas se interpretaran conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; sin embargo, ese precepto es enunciativo más no limitativo, por lo que no excluye otros métodos de interpretación de la norma como en el caso el que se ha anunciado.

Dicho método consiste en atribuir significado a una norma atendiendo a la finalidad del precepto[12], esto es, al elaborar una ley, el legislador se propone uno o varios fines, para los cuales las normas constituyen el medio para llegar a él. Esto supone la búsqueda del sentido de la norma, que rebasa el texto plasmado, para arribar a la finalidad para la que fue creada, es decir, arribar al propósito de la existencia de esa ley.

Los fines con los que se crea esa norma, generalmente son objetivos, por lo que resultan perceptibles, determinables y vinculados a una realidad conocida, es decir, no se refiere a fines subjetivos de personas o grupo determinado, sino a objetivos racionales.

La interpretación teleológica permite un equilibrio de una regulación, implica relacionar el precepto con valoraciones jurídicas, supone vincular la tarea hermenéutica, por encima de criterios exclusivamente lógicos e históricos, a las estimaciones jurídicas imperantes, a la llamada consciencia jurídica de la comunidad[13].

Para el autor en cita, el argumento teleológico, permite justificar que una solución sirve a determinado fin, en el caso, procurado por alguna norma jurídica.

Marco normativo

Ahora bien, la Constitución Federal establece en su artículo 41, la obligación que tienen los partidos políticos de postular candidaturas de forma paritaria, y si bien sólo refiere a

legislaturas locales y federales, la realidad es que dicho deber ha trascendido a los niveles municipales o de Alcaldías como en la Ciudad de México.

Por su parte, y respecto a la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, la Constitución Local establece en su artículo 53, apartado A, numeral 5, lo siguiente: “En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género”.

En ese sentido, el artículo 4, apartado C), fracción V, del Código Electoral, determina que, por principio de paridad de género se entenderá:

V. Principio de paridad de género. Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales.

Las autoridades electorales y este Código garantizarán la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política de la Ciudad de México, entendiéndose que para la postulación de candidaturas a cualquier cargo de elección popular en esta Ciudad se observará lo siguiente:

Todas las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por una persona titular y una suplente del mismo género.

Tanto las autoridades como los partidos políticos tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, así como en la integración de sus órganos directivos.

El Instituto Electoral tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, conforme a lo previsto en este Código, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Además, el artículo 29, fracción V, del Código Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 29. Para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de cociente natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía, atendiendo las reglas siguientes:

V. Para garantizar la paridad de género en la integración del concejo se seguirán las siguientes reglas:

a) La autoridad electoral verificará que una vez asignados los concejales por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.

b) En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuantos concejales prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.

c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido concejales por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por alcaldía, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

d) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de los concejales.

Caso concreto

La autoridad responsable, a efecto de llevar a cabo la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, ejecutó las siguientes acciones.

- Determinó la votación total emitida en la elección, de los datos obtenidos del acta de cómputo de cabecera de demarcación.
- Preciso la votación obtenida en lo individual por cada partido político, determinando su porcentaje respecto al total de la votación emitida.
- Obtuvo la votación ajustada, determinando como cociente natural la cantidad de 21,744 votos.
- Llevó a cabo la asignación de concejalías por cociente natural, otorgando la primera posición a la fórmula de candidatas

del PVEM, de conformidad a su lista cerrada, habida cuenta que ese partido político obtuvo 22,915 votos.

- Efectuó la asignación de concejalías por resto mayor, otorgando: a) la segunda posición a la fórmula de candidatas del PAN, pues este obtuvo 21,113 votos; b) la tercera posición a la fórmula de candidatos del PRD, al obtener 20,968 votos; y c) la cuarta posición a la fórmula de candidatas del PRI (encabezada por la actora), quien sumó 15,552 votos; todo ello de conformidad a las listas cerradas de cada partido político.

- Verificó la integración paritaria de las concejalías asignadas por el principio de representación proporcional, advirtiendo que el género femenino se encontraba sobrerrepresentado.

- Para lograr la paridad, constató que el PRI fue el partido político que obtuvo el menor porcentaje de votación ajustada.

- Toda vez que la fracción V, inciso c) del artículo 29 del Código Electoral, establece que, para sustituir al género sobrerrepresentado, deberá iniciar con el partido que haya obtenido el menor porcentaje de votación ajustada, respetando el orden de las listas de registro de cada partido político, procedió a sustituir la fórmula encabezada por la actora, que ocupa la primera posición de la lista del PRI, por la fórmula de género masculino registrada por ese partido político, en la segunda posición.

- Finalmente, verificó que el concejo, quedó conformado con igual número de hombres que de mujeres.

De lo anterior, conforme a una interpretación teleológica, como se planteó en párrafos precedentes, de la adminiculación de los preceptos legales en cita, este Tribunal Electoral advierte que el fin último de la norma es garantizar la participación en igualdad de condiciones a mujeres y hombres, y por ende, la posibilidad de que accedan a los cargos de elección popular en esos mismos términos.

En el caso concreto, la autoridad responsable garantizó la integración paritaria del órgano de gobierno de Tláhuac, pues en el acuerdo impugnado materializó el espíritu del legislador, ya que no aplicó de forma literal en perjuicio de la actora el contenido de la norma, sino que lo hizo en aras de alcanzar el objetivo la misma, esto es, la conformación del órgano con igual número de hombres y de mujeres.

Ello en cumplimiento a los principios constitucionales de igualdad y paridad, en pleno respeto a los límites de la libertad de configuración legislativa, tanto el constituyente de 2016 y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal plasmaron en la Constitución Local y en el Código Electoral dichos principios para la conformación de las Alcaldías en la Ciudad de México .

En los preceptos constitucional y legal en los que se establece la paridad de género para integrar las concejalías, se garantizan ambos principios, de ahí que, el acuerdo impugnado al sustentarse en las reglas de asignación paritaria que consignan, no es violatorio de acciones afirmativas en favor de las mujeres, pues en todo momento privilegian la integración de los órganos de manera igualitaria.

La interpretación a la norma debe ser en el sentido de cumplir un fin específico y dicho fin se refiere a la lucha de las mujeres por tener la misma base de participación frente a los hombres, y más aún, tener las mismas garantías de acceso a los cargos de elección popular.

Tales esfuerzos se ven cristalizados en las normas constitucionales y legales, del orden federal y local, pues no solo se han limitado a la exigencia en la postulación de candidaturas, sino que han establecido límites para que ninguno de los géneros esté por encima o por debajo del otro, sino que la participación de ambos se refleje en las integraciones con el mismo número de mujeres y hombres.

El origen real y material de la redacción de los preceptos que dan sentido a verificar el equilibrio de los géneros en la integración de distintos órganos, tiene que ver con garantizar que ambos confluyan bajo la observancia de principios como la igualdad y no discriminación, así lo estableció el Constituyente de 2016 con la Constitución local y el legislador ordinario en 2017 con la emisión del Código Electoral, rompiendo así con las barreras legales que en particular las mujeres encontraron antaño al aspirar a ocupar espacios de elección popular.

Considerar que las medidas creadas para evitar que exista mayoría de un solo género al integrar un órgano solo deben aplicar en beneficio del otro, rompen con el sentido de la norma, pues la finalidad propuesta es precisamente acabar con la sobrerrepresentación de uno de los géneros.

Cabe precisar que, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable no vulneró los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio de la actora, pues existe el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso de las funciones públicas en condiciones de igualdad frente a los hombres, como lo establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su artículo 7, pues como se observa, en todo momento fue elegible, sin embargo, son precisamente las condiciones de igualdad por las que se realiza la sustitución con el género subrepresentado, de la que se duele.

De igual forma, las Convenciones sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y sobre los Derechos Políticos de la Mujer, refieren que la participación de las mujeres se garantizará en condiciones de igualdad frente a los hombres, sin discriminación, para ocupar cargos públicos y el ejercicio de estos.

Y justamente las normas aplicables para romper esos límites de sobre y subrepresentación en la Ciudad de México, dejan de lado las medidas especiales de carácter temporal o los tratamientos preferenciales para poder materializar la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular, pues tanto las mujeres como los hombres acceden en igualdad de condiciones, esto es, en una verdadera igualdad sustantiva.

Con la asignación de concejalías de forma paritaria, se cumple con el fin objetivo para el cual se creó la norma, pues eliminar la sobrerrepresentación de un género frente al otro, permite la participación en condiciones de igualdad y evita que mujeres y

hombres sean discriminados, ya que, integran en partes iguales los órganos de números pares, como en el caso, las concejalías de Tláhuac, que se integra con cinco mujeres y cinco hombres.

Lo anterior, ya que la finalidad de la norma es perceptible, determinante y vinculada a una realidad como es que mujeres y hombres integren de forma paritaria el cuerpo colegiado de decisiones de una demarcación territorial, en el caso la Alcaldía de Tláhuac.

Conceder la razón a la actora es contrario a la ratio essendi de la norma, que es garantizar la integración con el mismo número de mujeres y de hombres, y de acceder a su pretensión última, rompería con el espíritu del legislador que es, evitar que cualquiera de los géneros esté sobrerrepresentado frente al otro, y, como consecuencia lógica exista un género subrepresentado frente al mayormente integrado.

Es importante señalar que el criterio de este Tribunal Electoral, no inobserva lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

En ella se establece que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Dicha Jurisprudencia vincula a preferir a las mujeres respecto de la asignación de hombres sobre una integración paritaria de 50-50, en el caso de conflicto que amerite interpretar la norma y decidir sobre un género u otro, verificando en todo momento las tres principales finalidades, esto es, que se garantice el principio de igualdad, promover y acelerar la participación política de las mujeres al acceder a los cargos de elección popular, eliminando cualquier forma de discriminación y de exclusión histórica o estructural.

Particularmente, en el caso, con la asignación paritaria de concejales en la Alcaldía de Tláhuac, se garantizó el principio de igualdad entre mujeres y hombres; las reglas previstas en la Constitución local y el Código Electoral, respecto de la integración de las alcaldías, permiten acelerar la participación política de la mujer de forma eficiente y eficaz, pues ordena que cada demarcación se integre con cinco mujeres concejales, frente al mismo número de hombres, alcanzado con ello la finalidad de la norma, en cuanto a la no discriminación y exclusión del género femenino en el ejercicio de los cargos públicos.

Al respecto, debe decirse que, en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, como ya se dijo en párrafos precedentes, la autoridad electoral, se apegó a lo legalmente establecido, y en el acuerdo impugnado, fundó y motivó dicha asignación, respetando los límites de sobre y subrepresentación de género, así como los principios constitucionales que tutelan la paridad de género en la integración de los órganos.

Bajo este contexto no ha lugar a inaplicar el artículo 29, fracción V, del Código Electoral, pues el mismo, contrario a lo sostenido por la actora, prevé lineamientos para observar en la asignación de concejales el principio de paridad de género en la integración de la Alcaldía, que es el fin último de la norma.

En las apuntadas circunstancias y ante lo infundado del concepto de agravio, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

Por las razones que sustentan nuestro disenso, es que se emite el presente voto particular discrepante.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ Y JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN RESPECTO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-108/2018 APROBADO POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO.

**ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



TECDMX-JLDC-108/2018

**GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA
MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**MOISÉS VERGARA TREJO
SECRETARIO GENERAL**

DOCTOR MOISÉS VERGARA TREJO, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-108/2018, DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.